

Sesión: Trigésima Novena Extraordinaria.
Fecha: 21 de junio de 2018.
Orden del día: Punto número ocho.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/229/2018

DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CURP. Clave Única de Registro de Población.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

OPL. Organismo Público Local Electoral.

Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones aprobado mediante acuerdo número INE/CG661/2016, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 7 de septiembre de 2016, modificado mediante los acuerdos del mismo órgano superior de dirección números INE/CG391/2017, del 5 de septiembre de 2017; INE/CG565/2017, del 22 de noviembre de 2017; e INE/CG111/2018, del 19 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral hasta tres días antes de la jornada electoral, deberán entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del INE y/o al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señala en la fracción I del Anexo 3 del citado Reglamento.

Entre dicha información se encuentra aquella relativa a la autoría y financiamiento de la encuesta o sondeo de opinión, es decir, los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico, deberá informarse:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo;
- b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
- c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

Asimismo, el estudio contendrá la información que concierne a la experiencia profesional y formación académica de las personas que lleven a cabo las encuestas o sondeos de opinión, misma que incluirá la documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. Además, se deberá incluir la documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, la cual incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

Por su parte, los artículos 138, 139 y 140 del Reglamento de Elecciones disponen que las personas físicas o morales que pretendan realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deben dar aviso por escrito al Secretario Ejecutivo del INE o del OPL correspondiente, para su registro, a más tardar diez días antes de aquel en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva. El aviso deberá especificar el nombre completo de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral interesada y el mismo debe acompañarse de la información sobre los criterios generales de carácter científico que se señalan en la fracción II del Anexo 3 del propio Reglamento de Elecciones.

El INE o, en su caso, el OPL correspondiente, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberán dar a conocer en la página electrónica, antes del inicio de la respectiva jornada electoral, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos el día de la elección.

A más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta de salida o conteo rápido respectivo, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen su publicación deberán entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del INE o del OPL respectivo. Dicho estudio deberá contener toda la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento en consulta.

De acuerdo con el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, durante procesos electorales ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del INE o del OPL correspondiente, presentará en cada sesión ordinaria del Consejo General respectivo, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en el ordenamiento bajo análisis en materia de encuestas y sondeos de opinión. Durante los procesos electorales extraordinarios se presentará al Consejo General un único informe, previo a la jornada electoral.

Los referidos informes contendrán, entre otra, la información relativa a la persona que patrocinó, solicitó, ordenó y pagó cada encuesta o estudio; la documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta; y la documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Por mandato del artículo 145 del Reglamento de Elecciones, una vez que presente los informes en comento, la Secretaría Ejecutiva del INE o del OPL correspondiente, deberá realizar las gestiones necesarias para publicar de forma permanente dichos informes en la página electrónica institucional, junto con la totalidad de los estudios que le fueron entregados y que respaldan los resultados publicados sobre preferencias electorales.

Todos los estudios entregados al INE o al OPL que corresponda, deberán ser publicados a la brevedad una vez que se reciban.

Los estudios deberán publicarse de manera integral, es decir, tal como fueron entregados a la autoridad, incluyendo todos los elementos que acrediten, en su caso, el cumplimiento de los criterios de carácter científico aprobados por el INE. En la publicación de la información se deberán proteger los datos personales.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución General; 1, párrafo segundo, 6, 23, 24, fracción XI, 60 y 74, fracción I, inciso g) de la Ley General de Transparencia; 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución local; y 3, fracción XLI, 7, 23, fracción V, 24, fracción XII, 75 y 97, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el IEEM debe poner a disposición del público y actualizar la metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los informes de publicaciones impresas relacionadas con encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan fin dar a conocer preferencias electorales; de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 19 de junio de 2018:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V y VI, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los artículos Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaría Ejecutiva

Número de folio de la solicitud: No aplica

Publicación: Vía página electrónica institucional

Modalidad de entrega solicitada: No aplica

Fecha de respuesta: No aplica

Solicitud :	Informes de publicaciones impresas relacionadas con encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales
Documentos que dan respuesta a las solicitudes:	Versión pública de los informes que presentan las personas físicas y morales (jurídico colectivas) ante el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales
Partes o secciones clasificadas:	Datos personales, tales como: teléfonos y correos electrónicos privados, nombres de personas que no realizan, publican o financian el o los estudios en cuestión, fechas y lugares de nacimiento, estado civil, direcciones particulares, promedios obtenidos, fotografías, firmas y CURP en cédulas profesionales.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

	Artículos Cuarto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación toda vez que se trata de datos personales concernientes a personas físicas o jurídico colectivas identificadas o identificables, esto es, con las que su identidad puede determinarse en dichos documentos, siendo que los mismos no están considerados por la ley de la materia como información pública.
Periodo de clasificación:	Permanente
Justificación de la clasificación:	Por su naturaleza de conformidad con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. César David Gómez Moreno

Nombre del titular del área: Mtro. Francisco Javier López Corral

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, respecto de los datos personales siguientes:

- Teléfonos y correo electrónicos privados.
- Nombres de personas que no realizan, publican o financian los estudios en cuestión.
- Fechas y lugares de nacimiento.
- Estado Civil.
- Direcciones particulares.
- Promedios obtenidos.
- Fotografías, firmas y CURP en cédulas profesionales.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su

poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;

- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará la clasificación de los datos personales para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Teléfonos y correo electrónicos privados.**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico.

El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que identifican a sus titulares y los hacen identificables y ubicables.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 136 y 140 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Anexo 3, fracción I, numeral 10 del mismo ordenamiento; las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre preferencias electorales, deben entregar a la autoridad electoral copia del estudio completo que respalda la información publicada, la cual incluirá teléfono y correos electrónicos de las personas físicas o jurídico colectivas que ordenaron, realizaron, publicaron y/o difundieron la encuesta, sondeo o conteo rápido.

En esta tesitura, conforme al artículo 145 del Reglamento de Elecciones, deberán publicarse los informes en materia de encuestas y sondeos de opinión que presente el Secretario Ejecutivo al Consejo General del IEEM, junto con la totalidad de los estudios que le fueron entregados y que respaldan los resultados publicados sobre preferencias electorales. Asimismo, el citado precepto dispone que los referidos estudios se publicarán de manera integral, es decir, tal como fueron entregados a la autoridad, **incluyendo todos los elementos que acrediten, en su caso, el cumplimiento de los criterios de carácter científico aprobados por el INE,** debiendo proteger los datos personales.

Luego, habida cuenta que uno de los criterios científicos en comento es el señalado en el citado Anexo 3, fracción I, numeral 10 del Reglamento de Elecciones, relativo a la información que corresponde a la autoría y financiamiento de las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos; la cual incluye el teléfono y correos electrónicos la persona que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los referidos estudios sobre preferencias electorales, es dable concluir que en todos aquellos casos en que dentro de los estudios remitidos por dichas personas figuren teléfonos o correos electrónicos de terceros, es decir, de personas distintas de aquellas que ordenaron, realizaron, publicaron y/o difundieron las encuestas, sondeos o conteos rápidos respectivos, dicha información debe clasificarse como confidencial y eliminarse de los documentos que se publiquen en cumplimiento de las disposiciones anteriormente analizadas, por ser datos personales cuya publicidad no se encuentra autorizada por los ordenamientos jurídicos aplicables.

- **Nombres de personas que no realizan, publican o financian los estudios en cuestión.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

En cuanto a las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables.

En el caso de las personas que realicen, patrocinen y sean responsables de la publicación de las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre preferencias electorales; dicha información es pública, por mandato expreso de los artículos 74, fracción I, inciso g) de la Ley General de Transparencia, 97, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia del Estado y los Lineamientos Técnicos Generales.

Asimismo, en términos de los artículos 136 y 140 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Anexo 3, fracción I, numeral 10 de dicha normativa; es un criterio general de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo los referidos estudios sobre preferencias electorales, indicar los datos que permitan identificar fehacientemente la persona que ordenó, realizó, publicó y/o difundió dichos estudios, incluyendo nombre o denominación social de la misma. En específico deberá informarse:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- a) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
- b) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

Por lo tanto, los nombres o razones sociales de las personas distintas de las anteriores, son información confidencial que debe ser eliminada para la publicación de los documentos relativos a los informes y estudios en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos.

- **Fechas y lugares de nacimiento.**

La fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*".

En cuanto al lugar de nacimiento, es un dato que permite ubicar el origen de una persona en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, los referidos datos distinguen plenamente a una persona respecto de aquellas que tienen otra edad o nacieron en un lugar diverso, identificándola o haciéndola plenamente identificable. De ahí que la fecha y el lugar de nacimiento

deban clasificarse como información confidencial y eliminarse de los documentos que se publiquen.

- **Estado Civil.**

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con nuestro máximo Tribunal, el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia, la rendición de cuentas, ni al cumplimiento de requisito o criterio legal o reglamentario alguno, por lo que constituye información confidencial que debe ser protegida.

- **Direcciones particulares.**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la *dirección*, entre otras acepciones, como “f. domicilio (ll lugar en que alguien se considera establecido).”¹

De este modo, las direcciones o domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que difundir ese dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo.

¹ Consultable en <http://dle.rae.es/?id=DqohmoE>

No pasa desapercibido que conforme a los artículos 136 y 140 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Anexo 3, fracción I, numeral 10 de dicha normativa; es un criterio general de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo los referidos estudios sobre preferencias electorales, indicar los datos que permitan identificar fehacientemente la persona que ordenó, realizó, publicó y/o difundió dichos estudios, incluyendo el domicilio de dichas personas.

Por lo tanto, en los casos distintos del señalado en el párrafo anterior, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por lo que procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Promedios obtenidos**

Los promedios y calificaciones académicas son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. Las calificaciones están representadas por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “*aprobado*”, “*reprobado*”, “*aplazado*”, “*regular*”, “*irregular*”, “*aprobado por unanimidad*”, “*aprobado por mayoría*”, etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, los referidos datos únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. De ahí que dichos datos deban clasificarse.

- **Fotografías, firmas y CURP en cédulas profesionales.**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma.

Sin embargo, dicho documento contiene datos personales cuya divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ni se encuentra autorizada por disposición jurídica alguna. Tales datos son la fotografía, firma y CURP de la persona a favor de la cual se expide la cédula profesional.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Emmanuel Hernández García

En efecto, la fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Con relación a la firma, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, el referido dato es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

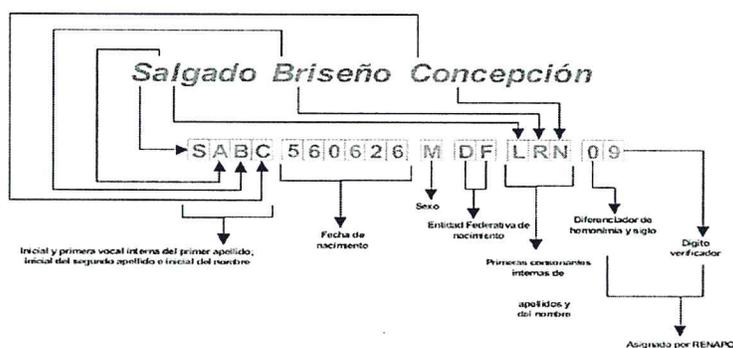
Finalmente, por cuanto hace a la CURP, el artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población,

dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17

Derivado de todo lo anterior, se actualiza la clasificación como datos personales confidenciales, de las fotografías, firmas y claves CURP de las personas a favor de las cuales se expiden las cédulas profesionales, por lo que resulta adecuado eliminarlas de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

Por ende, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación parcial de los documentos relativos a los informes de publicaciones impresas relacionadas con encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales; a efecto de publicar dichos documentos, en versión pública, en la página electrónica institucional del IEEM, eliminando los datos analizados en el presente acuerdo, en cumplimiento a los artículos 145 del Reglamento de Elecciones; versión pública que deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación parcial de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de

Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo de clasificación, para la publicación de las versiones públicas en la página electrónica institucional del IEEM.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



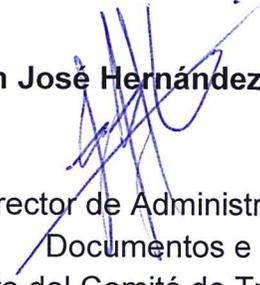
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García